

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 19720 DEL 25 SEP 2015

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 355532 del 16 de octubre de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SIT162

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

d-

RESOLUCIÓN No. - 19720 DEL 25 SEP 2015

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 355532 del 16 de octubre de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SIT162

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Que las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), No 355532 del 16 de octubre de 2013, impuesto al señor **GUZMAN ALBERTO PERTUZ CANTILLO** como conductor, propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SIT162 sin realizar la correspondiente identificación de la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo o identificar la empresa que transportaba la carga.

Que al revisar el informe enunciado se observa que el código citado como presunta infracción corresponde al 505 "No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa" el cual corresponde a una transgresión de la norma de los conductores, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público en la modalidad de PASAJEROS.

El Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 355532 del 16 de octubre de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SIT162

normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.”

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3 que indica:

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 355532 del 16 de octubre de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SIT162

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 355532 del 16 de octubre de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SIT162

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Que ante la no afiliación o vinculación del presunto vehículo infractor a alguna empresa transportadora, se hace inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia; por lo tanto, se hace necesario archivar el Informe de Infracción al Transporte No. 355532 sin que exista pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

Que copia del presente acto administrativo debe remitirse al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, para lo de su competencia con relación a los descrito en el artículo 93 de la Ley 769 del 2002.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte 355532 del 16 de octubre de 2013 impuesto al vehículo de placas SIT162 impuesto a **GUZMAN ALBERTO PERTUZ CANTILLO** por las razones expuestas en la parte motiva.

RESOLUCIÓN No. -19720 DEL 25 SEP 2015


Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 355532 del 16 de octubre de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SIT162

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte de la entidad para lo de su Competencia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia, entra a regir a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los -19720 25 SEP 2015

CUMPLASE.


ANDRES HERNANDO LANAS ROMERO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

DIGITÓ: MARIA CAMILA NEIRA HURTADO ✓

Revisó. COORDINADORA GRUPO IUIT

C:\Users\ DANIELGOMEZ\Desktop\2015 810 GRUPO IUIT\PLANTILLAS RESOLUCIONES\propietarios.docx

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 355532

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA										MINUTOS
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	
13	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA BOGOTÁ-KOCHIQUAM Km 3+500.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC. N 57 184 930

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 47245-8749V39C2

EXPEDIDA: 30/22011 VENCE: 30/22014

NOMBRES Y APELLIDOS: David Manuel Palomares

DIRECCIÓN: C/37 N 3808 San Mateo 300701366

TELÉFONO:

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Varón Alberto Dorta Carrillo

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

BOGOTÁ S.A. NIT. 892.115.258-4

12. LICENCIA DE TRANSITO

70002679954

13. TARJETA DE OPERACION

0691204

GRADO DE ACCION: XI U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Sr. Jonathan Sagura Diaz

PLAZA: 091179

ENTIDAD: Seba Deces

16. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: TALLER: PARQUEADERO: Patio Bogotana

18. OBSERVACIONES

Recibí un viaje expreso sin tener consigo el ticket planilla de viaje, en cambio tenía una planilla vencida N° 392528 de fecha 15/10/2013. Anexo planilla.

17. ESTÉNFIRMA EN TERCERA COMO PRUEBA PARA EL JUICIO DE LA VERDAD CON ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL JUDICE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]

FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 1124010

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

NUMERACION
AAH 382528



PLANILLA UNICA DE VIAJE OCASIONAL
(VALIDA PARA UN SOLO VIAJE)



MINISTERIO DE TRANSPORTE
Dirección de Transporte y Tránsito

EMPRESA DE TRANSPORTE

NONBRE:

COOTRO YAK LTDA

NIT:

C.C.

Nº:

892 115 258-4

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

Ciudad origen: STA MARTA

15.10.2013

Ciudad destino: SAO SEBASTIAO

15.10.2013

FECHA REGRESO (DIA / MES / AÑO)

15.10.2013

DATOS CONTRATANTE DEL SERVICIO

PERSONA O EMPRESA:

YAROLA SILBERTU

NIT:

C.C.

Nº:

1082960992

DIRECCION:

UNIVERSIDAD UCE

TELEFONO:

3015510586

Nº DE PASAJEROS:

1

DATOS DEL VEHICULO:

PLACA: SIT 162

CIUSE:

BUSETA

TIPO:

CHIVADO 47

MODELO:

2003

POLIZA SOAT: 11040222-4

COMPANIA DE SEGUROS

PRB SEGUROS SA

TARJETA DE OPERACION Nº:

0691204

DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE:

DAVID ARYUSI PALIN

O.C.:

1151104930

Nº. LICENCIA DE CONDUCCION

8394139-5

CATEGORIA: C2

FIRMAS



EMPRESA DE TRANSPORTE

(CON SELLO)

CONTRATANTE



NOTAS:

1. No se admiten facturas ni reembursos y debe ser diligenciada en su totalidad antes de iniciar el viaje.
2. Las empresas de transporte de pasajeros por carretera deben adjuntar contenido de transporte y certificación del estado mecánico del vehículo.

CONTROL POLICIA DE CARRETERAS

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

FIRMA AGENTE

FECHA: ____ / ____ / ____ HORA: ____

NOTA: Los espacios para el Control de la Policía de Carreteras son válidos únicamente para la fecha del viaje descrito en la Planilla.



RIOHACHA - GUAJIRA

Cooperativa de Transportadores de la Guajira Ltda.

COOTRAGUA

Personería Jurídica No. 679 de Octubre 29 de 1975
Resolución de Habilitación No. 008 de Septiembre 7 de 2000
Nº: 892.115.258 - 4

INSPECCIÓN MECÁNICA

FECHA: 14/10/2013 PLACA: 517162 No. INTERNO 3000
MARCA: Chrysler MODELO: 2003 HORA: _____
INSPECCIONADO POR: Alfonso Parich

ITEMS PARA REVISAR	BIEN	MAL
LIMPIEZA GENERAL	/	
LLANTAS / LLANTAS(S) DE REPUESTO	/	
LUCES P/PARES /MEDIAS /PARQ./DRC. /FRE	/	
EXOSTO (TUBO DE ESCAPE)	/	
SISTEMA DE SUSPENSIÓN	/	
ESPEJOS RETROVISORES	/	
LUCES DE TABLERO	/	
CORREA DEL VENT/ MOTOR / AIRE ACOND.	/	
INDICADOR DE LUCES ALTAS	/	
INDICADOR DE LUCES DE PARQUEO	/	
INDICADOR DE LUCES DIRECCIONALES	/	
PLUMILLA L. VID/BOMBA/LAV. PARABRI	/	
NIVEL DE ACEITE DE MOTOR	/	
NIVEL DE ACEITE HIDRÁULICO	/	
NIVEL DE AGUA DE ENFRIAM. DE MOTOR	/	
NIVEL DE LIQUIDO DE FRENOS	/	
NIVEL DE COMBUSTIBLE	/	
CINTURONES DE SEGURIDAD	/	
EXTINTOR DE INCENDIO	/	
FRENOS DE SERVICIO/PARQUEO	/	
DIRECCIÓN	/	
TIPO O SEÑAL DE ADVERTENCIA	/	
NIVEL DE AGUA DE BATERÍA	/	

OBSERVACIONES:



COOTRAGUA

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTROLADOR

NOMBRE Y FIRMA DEL CONDUCTOR

Oficinas: Riohacha Tel: 7270900 - Maicao Tel: 7254010 - Santa Marta Tel: 4301650 - Cel. 300 8111-087
Barranquilla: Tel: 3724808 Cels: 301 4356397 - 301 3741700 - Cartagena Cel: 315 7147880 - Valledupar Cel. 300 8023102
Ciénaga Cel: 301 4757171



Cooperativa de Transportadores de la Guajira Ltda.

COOTRAGUA

RIOHACHA GUAJIRA

Personería Jurídica No. 679 de Octubre 29 de 1975
Resolución de Habilitación No. 008 de Septiembre 7 de 2000
NIT: 892.115.258 - 4

CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Contratista: **COOTRAGUA LTDA.**

Contratante: Yarela Silbertu

Ciudad y Fecha: Santa Marta 15-10-2013

Entre las partes antes anotadas se ha celebrado un contrato de transporte de personas regido por las siguientes cláusulas:

Primera: El contratista se obliga para el contratante a transportar un número de personas no mayor de desde la ciudad de Santa Marta partiendo el día 15-10-2013 a las hasta la ciudad de San Sebastián Regresando el día 15-10-2013 a las Medellin

Segunda: El contratante responderá por los daños ocasionados al vehículo con el que se presta el servicio y que sea ocasionado por las personas a transportar.

Tercera: Como precio o valor del servicio el contratista pagará al contratante la suma del 50% de lo acordado al firmar el contrato y el 50% restante antes de salir el vehículo para el viaje.

Cuarta: Por el eventual incumplimiento de la obligaciones contractuales, por parte del contratante lo obligará a cancelar al contratista la suma de \$ 50% de lo acordado

El Contratista

El Contratante



C.C. No. 491953

C.C. No. _____

Oficinas: Riohacha Tel: 7270900 - Maicao Tel: 7254010 - Santa Marta Tel: 4301650 - Cel: 300-8111487
Barranquilla Tel: 3724808 Cel: 301-4356397 - 301-3741700 - Cartagena Cel: 315-7147880 - Valledupar Cel: 300-8023102
Ciénaga Cel: 301-4757171